

AUTO No. 00326

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 909 de 2008 y La Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al **radicado 2014ER147459 del 5 de Septiembre de 2014**, realizó visita de carácter técnico técnica el día 17 de septiembre de 2014 a las instalaciones del establecimiento de comercio **RECUPERADORA SANCHEZ**, ubicado en la Carrera 88 D No. 75 A – 48 Sur, Barrio Villa Emma de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de propiedad y/o responsabilidad del señor **GUSTAVO ENCISO SANCHEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía 80.145.352, o por quien haga sus veces, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que consecuencia de la visita técnica antes citada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental esta Secretaria, emitió el **Concepto técnico No. 09101 del 14 de Octubre de 2014**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

AUTO No. 00326

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento **RECUPERADORA SANCHEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2 El establecimiento **RECUPERADORA SANCHEZ**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material Particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

En este orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones administrativas se iniciaron con ocasión del Radicado No. 2014ER147459 del 5 de Septiembre de 2014, que dio origen al **Concepto Técnico No. 09101 del 14 de octubre de 2014**, en el cual se observa que el señor **GUSTAVO ENCISO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.145.352, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio **RECUPERADORA SANCHEZ** ubicado en la Carrera 88D No.75A -48 sur barrio Villa Emma de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)

Página 2 de 8

AUTO No. 00326

y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el parágrafo de su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “*...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...*”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “*...en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)*”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “*...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

AUTO No. 00326

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico que antecede en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

Página 4 de 8

AUTO No. 00326

- **PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”*

I. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez analizado los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 09101 del 14 de octubre de 2014**, se observa que el señor **GUSTAVO ENCISO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.145.352, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio denominado **RECUPERADORA SANCHEZ** ubicado en la Carrera 88 D No. 75 A – 48 Sur Barrio Villa Emma de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, realiza la actividad de aglutinado, el área de trabajo se encuentra semiconfinada y laboran con la puerta abierta, no poseen sistemas de extracción ni sistemas de control, con lo cual presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas, con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases, vapores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

Que efectuadas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el **Concepto Técnico Nos. 09101 del 14 de octubre de 2014**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra del señor **GUSTAVO ENCISO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.145.352, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RECUPERADORA SANCHEZ** ubicado en la Carrera 88 D No. 75 A – 48 Sur Barrio Villa Emma de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas anteriormente.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Página 5 de 8

AUTO No. 00326

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor **GUSTAVO ENCISO SANCHEZ** identificado con cédula de

Página 6 de 8

AUTO No. 00326

ciudadanía N° 80.145.352, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio **RECUPERADORA SANCHEZ** ubicado en la Carrera 88 D No. 75 A – 48 Sur Barrio Villa Emma de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, o por quien haga sus veces, por contar con una aglutinadora que funciona con energía eléctrica, la cual presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que no posee sistemas de extracción ni de control, generando olores, gases, vapores y material particulado, los que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos, de conformidad con lo señalado el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GUSTAVO ENCISO SANCHEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía 80.145.352, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio **RECUPERADORA SANCHEZ**, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 88 D No. 75 A – 48 Sur, Barrio Villa Emma de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67, 68 y 69, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.- Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El señor **GUSTAVO ENCISO SÁNCHEZ** en calidad de propietario o responsable del establecimiento de comercio o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

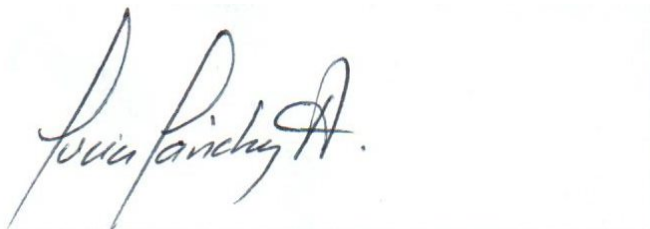
ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de febrero del 2018

Página 7 de 8

AUTO No. 00326



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2017-192

Elaboró:

MARIO ALBERTO ORTIZ PULECIO	C.C: 11311834	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170828 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/03/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/06/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/09/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO	C.C: 79367938	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171201 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/09/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170701 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/03/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/09/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/02/2018
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------